

384R0863

1. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 90/23

**REGLAMENTO (CEE) N° 863/84 DEL CONSEJO**

de 31 de marzo de 1984

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1723/81 en lo referente a la posibilidad de concesión de ayudas a la utilización de mantequilla para la fabricación de determinados productos alimenticios**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 856/84 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 del artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias <sup>(3)</sup>, prevé la posibilidad de concesión de ayudas a la utilización de mantequilla para la fabricación de productos de pastelería y helados;

Considerando que parece oportuno, para hacer frente a la constitución de importantes excedentes de productos lácteos, ampliar el beneficio de las ayudas previstas por el Reglamento (CEE) n° 1723/81 a la utilización de mantequilla para la fabricación de otros productos alimenticios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1723/81 se modificará de la siguiente manera:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

1) el artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Se podrá decidir la concesión de ayudas a fin de hacer posible la compra de mantequilla a precio reducido por:

- a) las instituciones y colectividades sin fin lucrativo;
- b) los Ejércitos y unidades asimiladas de los Estados miembros;
- c) los fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) los fabricantes de otros productos alimenticios que deben determinarse.

2. El término "mantequilla", con arreglo al presente Reglamento, incluirá igualmente la mantequilla concentrada.»

2) el artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se referirán, en particular, al importe de la ayuda, las medidas de control destinadas a garantizar el destino particular y, en su caso, el precio de venta, las características y el acondicionamiento de la mantequilla, así como la determinación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. ROCARD

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.